



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00175.00
Causante: Blanca María Santamaría de Arias.
Solicitantes: Jairo Arias Ríos y Diana Patricia Arias Santamaría.
Auto: 375

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Jairo Arias Ríos, C.C. 4.398.001 en calidad de cónyuge supérstite y Diana Patricia Arias Santamaría, C.C. 34.600.821 en calidad de hija de la causante Blanca María Santamaría de Arias, quien en vida se identificó con la C.C. 38.859.997.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Respetto de los hechos de la demanda

En los numerales 5° y 6° de la demanda se afirma que la causante al cambiar de domicilio vivió en la casa de propiedad de la señora María Cristina Arias Santamaría, sin establecer el título por el cual ingresó al lugar de residencia, arrendataria, comodato, entre otros.

2. Respetto de las pretensiones de la demanda es necesario que adecue:

- 2.1. La pretensión decima no es propia de un proceso sucesorio. La finalidad del proceso de sucesión consiste en liquidar o

distribuir el patrimonio del causante entre las personas que por ley o testamento estén llamadas a sucederle. Es decir, la pretensión es de carácter liquidatorio. En ese orden de ideas, los bienes a liquidar deben ser de propiedad de la causante. En este tipo de proceso no está destinado a declarar la propiedad de bienes.

De igual manera, está en cabeza del interesado realizar los trámites pertinentes para el registro de la mejora o de tramitar el proceso correspondiente para su reconocimiento.

3. Respecto de las pruebas es necesario adjuntar lo siguiente:

- 3.1. Anexar un inventario detallado de los bienes relictos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 3.2. Anexar los avalúos de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
- 3.3. Registro civil de nacimiento de la señora María Cristina Arias Santamaría de manera legible.
- 3.4. Registro civil de matrimonio celebrado entre la causante y el señor Jairo Arias Ríos.
- 3.5. Registro civil de nacimiento de Daniel Jacob Cruz Arias debidamente corregido en el aparte del nombre de la madre.
- 3.6. En referencia al acápite de “Oficios”, es importante indicar que está en cabeza de la parte actora aportar como prueba los documentos que pretenda hacer valer en el proceso y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que puede obtener por su propia gestión, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

4. Respecto de la cuantía, es necesario que aclare lo siguiente:

- 4.1. En el acápite de los hechos de la demanda indica que la suma del valor de los bienes relictos es aproximadamente de \$50.000.000; pero en el acápite de la cuantía indica que estima la misma en la suma de \$30.000.000.

5. Respecto de las notificaciones:

- 5.1. Indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***” por cuanto se presenta en un solo archivo PDF los anexos en 30 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al

apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Blanca María Santamaría de Arias, quien en vida se identificó con la C.C. 38.859.997, promovido por Jairo Arias Ríos, C.C. 4.398.001 en calidad de cónyuge supérstite y Diana Patricia Arias Santamaría, C.C. 34.600.821 en calidad de hija, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza